



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 170-2016-SERNANP-OA

Lima,

14 JUL. 2016

VISTO:

El Informe N° 006-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 12 de julio de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado a servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 003-2014-SERNANP/OCI y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Suspensión, la sanción es propuesta por el Jefe inmediato y aprobado por el Responsable de Recursos Humanos, quien deberá oficializar la sanción o conclusión del Procedimiento. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 294-2015-SERNANP del 29 de diciembre de 2015 se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los miembros de la Comisión de Recepción de la obra "Construcción de 15 muelles de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas", por las presuntas contravención al Deber de Responsabilidad estipulado en el numerales 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en mérito a los hechos denunciados en la observación N° 1 del informe de auditoría N° 003-2014-SERNANP/OCI;



Que, mediante documento s/n del 12 de enero de 2016, la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo presenta sus descargos. Asimismo, mediante documento s/n del 12 de enero de 2016 el señor José Bernardo Quispe Guerra presenta sus descargos a los hechos imputados.

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 06-2016-SERNANP-J/PAD-MELH remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. En ese sentido, al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, remite las Carta N° 088-2016-SERNANP-OA-RRHH N° 089-2016-SERNANP-OA-RRHH comunicando el inicio de la etapa sancionadora y otorgando el plazo de tres días para solicitar el uso de la palabra. Es así que se concedió el uso de la palabra a la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo representada por su abogado, el día 11 de julio de 2016. Respecto al señor José Bernardo Quispe Guerra no se recibió solicitud alguna. Por lo tanto, el Órgano Sancionador ha procedido a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 171-2013-SERNANP se designa al Comité de Recepción de la Obra **"Construcción de 15 muelles en la RPNYC"** y en su artículo 2° se establece que los miembros *"deberá efectuar la inspección física de la obra y suscribir el acta de recepción de los trabajos, o de las observaciones de ser el caso"*, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que: *"(...) el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culinada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista (...)".* En virtud a ello, desde la designación de los servidores públicos como miembros del Comité de Recepción de obra les correspondía cumplir con las funciones indicadas en la resolución presidencial y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, independientemente de las obligaciones que le correspondían al supervisor de la obra, Consorcio Santa Ana, y al ejecutor de la misma, empresa Garrea Contratistas S.A.C.. Es así que procederemos a analizar las funciones de cada uno de los servidores públicos:

➤ **Respecto a la Presidenta del Comité de Recepción de Obra - Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo**

Mediante carta s/n del 3 de junio de 2013 el proyectista Oscar Venegas Pérez aprueba el cambio de especificación del uso de rocas por encontrarlo acorde a la realidad, sin embargo, no se pronuncia dando la conformidad respecto a otras modificaciones, ya que respecto a los accesos, precisa que es pasible de solicitar un adicional para estas partidas, caso contrario ejecutar el cambio de partidas priorizando la culminación de los muelles, es decir, *"(...) hacer el cambio de partidas de piso de embarcaderos por acceso de embarcaderos ya que él piso puede ejecutarse con contrapartida de la RPNYC o del SERNANP en otro momento por no afectar el enrocado de la base"*.

En ese sentido, respecto a la aprobación y recomendación realizada por el proyectista para la materialización y ejecución de citadas propuestas se debe tener en cuenta la Ley de Contrataciones que en el artículo 174° de su Reglamento establece el procedimiento para las adicionales y reducciones, entre los cuales se tiene que para la aprobación de los mismos deberá contarse con la aprobación del Titular de la entidad, materializándose la misma en un acto administrativo, requisito que no se ha evidenciado en el expediente de contratación ni de los argumentos de la imputada. Asimismo, el ingreso de la información al SERNANP no la exime de responsabilidad ya que al tomar conocimiento mediante la recepción de la obra, según consta en su descargo, debió verificar que la obra se haya ejecutado conforme a las especificaciones técnicas del expediente y los adicionales o reducciones que se hubieren aprobado;





El cumplimiento de las obligaciones como Presidente del Comité de Recepción de Obra es independiente de aquellos que tenían el ejecutor y el supervisor de la obra, ya que cada sujeto tenía un rol específico, y el de los miembros del comité se encuentran definidos en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por lo que no resulta factible que soslaye su responsabilidad sustentándose en que ellos no cumplieron con las obligaciones a su cargo;

En ese sentido, como miembro del comité de Recepción de Obra le correspondía verificar que la obra se haya ejecutado de acuerdo a las especificaciones técnicas del expediente de obra, realizando las pruebas necesarias para verificar que la obra esté acorde a ellas, teniendo en cuenta que el único documento aprobado formalmente y con el cual podría contrastar la ejecución de la obra era el expediente y especificaciones técnicas. Caso contrario, al tener conocimiento del cruce de las comunicaciones entre el proyectista y supervisor, debió efectuar las observaciones en el acta de recepción de obra advirtiendo el incumplimiento de las formalidades establecidas en la norma de contrataciones. Es preciso señalar que si bien la imputada inicialmente laboraba como Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación en la DGANP, ello no le exime de responsabilidad ya que las obligaciones de su función inician con la designación como miembro del Comité de Recepción de Obra, habiendo suscrito el Acta de Recepción de Obra el 30 de noviembre de 2013 sin formular observación alguna, pese a conocer de las comunicaciones cursadas entre el proyectista y supervisor;



Por lo expuesto, el Órgano Sancionador concuerda con la opinión del Órgano Instructor respecto al incumplimiento de funciones de la ingeniera Indira Gandi Villalobos Chuquipiondo en su desempeño como Presidenta del Comité de Recepción de Obra designada mediante Resolución Presidencial N° 171-2013-SERNANP concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. En mérito a citado incumplimiento de funciones, la servidora pública ha infringido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Asimismo, el Órgano Sancionador, respecto al presunto incumplimiento que se atribuye a la imputada en su calidad de Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación de ANP, comparte lo expresado por el Órgano Instructor ya que en efecto este hecho guarda similitud con el que se le atribuye responsabilidad en la Resolución Presidencial N° 295-2015-SERNANP, ya que tanto la Observación N° 1 del informe de control como la Observación N° 2, tienen como origen las funciones del cargo de especialista que desempeñaba la imputada en mérito a los Términos de Referencia del Proceso CAS N° 13-2013-SERNANP. En ese sentido, teniendo en cuenta que en los procesos administrativos disciplinarios instaurados mediante Resoluciones Presidenciales N° 294 y 295-2015-SERNANP se atribuye presunta responsabilidad administrativa a la ingeniera Villalobos Chuquipiondo, porque habría incumplido sus funciones en relación a un mismo hecho (obra que no cumple con las especificaciones técnicas del expediente de obra), no procede emitir opinión sobre la presunta falta que se le atribuye, toda vez que está siendo procesada en el marco de la Resolución Presidencial N° 295-2015-SERNANP, en virtud al principio de Non bis in idem establecido en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



➤ **Respecto al Miembro del Comité de Recepción de Obra - Arquitecto José Bernardo Quispe Guerra**

El señor José Bernardo Quispe Guerra suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 0484-2013-SERNANP, el cual establece en su literal h) de la cláusula Octava, como obligación del servidor público "cumplir con otras funciones que establezca la entidad o

que sean propias del puesto o función a desempeñar". Es así que mediante Resolución Presidencial recibió el encargo del Jefe del SERNANP para ser miembro del Comité de Recepción de la Obra;

El servidor público habría tenido conocimiento de las modificaciones aceptadas por el proyectista y comunicadas por el supervisor al contratista al momento de realizar la inspección y firmar el acta de recepción de obra, según argumenta en sus descargos, bajo este supuesto su accionar estaría justificado en las modificaciones aceptadas por los profesionales antes citados. No obstante ello, el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda*. Sin embargo, el contratista mediante documentos s/n de fecha 28 de mayo y 03 de junio de 2013 solicita directamente una consulta sobre compensación de partidas y cambio de dimensiones de piedra para embarcadero, comunicaciones que fueron dirigidas al Supervisor de la Obra – Consultora y Constructor Santa Ana S.R.L. Este profesional remite la consulta al proyectista quien mediante documento s/n del 3 de junio de 2013 aprueba el cambio de especificación del uso de rocas y respecto a los accesos recomienda *solicitar un adicional para citadas partidas o de ejecutar el cambio de partidas deberá priorizar la culminación de muelles, haciendo el cambio de partidas de piso de embarcadero por acceso de embarcaderos ya que el piso podría ejecutar con una contrapartida de la RPNYC o del SERNANP*. Teniendo en cuenta la aprobación y recomendación realizada por el proyectista para la materialización y ejecución de citadas propuestas se debe tener en cuenta el Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece precisiones respecto a adicionales y reducciones, entre las cuales se evidencia que *para la aprobación de adicionales y reducción de hasta el 25% deberá contarse con la aprobación del Titular de la entidad*, materializándose la misma en un acto administrativo, requisito que tampoco se ha evidenciado;

En suma, para que puedan haber sido validadas las aprobaciones del proyectista y supervisor, previamente a su ejecución, comunicadas y tramitadas ante la entidad para la respectiva emisión de la resolución que aprobara los adicionales o reducción de la misma, teniendo en cuenta que el sistema de contratación del proceso de selección de acuerdo a las bases integradas es por 'Suma Alzada'. El comité de recepción de obra al no contar con la aprobación de las modificaciones de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones debió ceñirse al Expediente Técnico, único documento aprobado formalmente y con el cual podría contrastar la ejecución de la obra. Caso contrario, al tener conocimiento del cruce de las comunicaciones entres proyectista y supervisor, debió efectuar las observaciones en el acta de recepción de obra advirtiendo el incumplimiento de las formalidades establecidas en la norma de contrataciones;

Es así que, de acuerdo al expediente técnico el contratista habría incumplido respecto al diámetro de las piedras a utilizarse en el enrocado de base del embarcadero y respecto a la plataforma, respecto al piso de cemento de 1/2" frotachado y bruñado no habría sido ejecutado, lo cual en efecto no fue advertido por el señor José Bernardo Quispe Guerra, conllevando a un incumplimiento de sus funciones como miembro del comité de recepción de la Obra Construcción de 15 muelles de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochaz;

Respecto a las barandas de tubo FO.FO. PASAM 3", PARANTE 3", el acta final fue firmada, levantando las observaciones el día 30 de noviembre de 2013, fecha en la que el señor José Bernardo Quispe Guerra acepta no haber concurrido in situ para la recepción de la obra, por sus vacaciones. Al respecto, el uso de vacaciones para servidores públicos del SERNANP es autorizada por el Jefe inmediato superior, pudiendo modificarse dependiendo de las circunstancias; los argumentos alegados por el imputado no excluyen o lo exceptúan de responsabilidad, ya que firmo la Carta N° 074-2013-CCSA.SRL (Acta de Obra Final) otorgando conformidad de lo verificado, habiendo





advertido el OCI del SERNANP al momento de la inspección realizada entre el 23 al 25 de setiembre que los muelles N° 012 y 013 no contaban con las barandas en uno de sus lados;

Por lo expuesto, el Órgano Sancionador concuerda con el Órgano Instructor respecto al incumplimiento de funciones del señor José Bernardo Quispe Guerra en su desempeño como miembro del Comité de Recepción de Obra designado mediante Resolución Presidencial N° 171-2013-SERNANP concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. En mérito a citado incumplimiento de funciones, el servidor público ha infringido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, respecto a los fundamentos y propuesta de sanción del Órgano Instructor del PAD, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con los criterios aplicados para la graduación de la sanción: i) En cuanto al perjuicio ocasionado a la administración pública, esta (Autoridad Administrativa) no puede pronunciarse respecto al perjuicio económico ocasionado al Estado debido a que citado perjuicio ha sido expuesto en el Informe Especial N° 04-2014-SERNANP/OCI del 17 de diciembre de 2014 de naturaleza civil, para que el Procurador del Ministerio del Ambiente dé inicio a las acciones legales respectivas¹; ii) Respecto a la afectación a los procedimientos, como miembros del Comité de Recepción de Obra han inobservado el procedimiento establecido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no cumplir con verificar que la obra que se entregaba cumplía con las especificaciones técnicas del expediente de obra; iii) En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo estaba contratada bajo la modalidad CAS como Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación de ANP de la Unidad Operativa Funcional de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, mientras que el señor José Bernardo Quispe Guerra también estaba contratado por esa modalidad como Profesional en Infraestructura para Proyectos de Inversión Pública en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SERNANP; iv) Adicionalmente la reincidencia y la reiterancia por parte de los procesados, no constituyen un factor relevante para la imposición de la sanción, por cuanto no existe en sus legajos de personal, imposición de sanciones firmes por hechos similares o por otras infracciones administrativas en contra del imputado.



Que, teniendo en cuenta el grado de participación de los servidores públicos y los criterios antes expuestos, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con la propuesta de sanción del Órgano Instructor. En ese sentido, deberá imponerse la Sanción de Suspensión Temporal por siete días a ambos servidores públicos;



Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

¹ Respecto al Informe Especial N° 04-2014-SERNANP/OCI se encuentra por ser dilucidado en el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSION TEMPORAL POR SIETE (7) DÍAS, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, a la señora **INDIRA GANDI VILLALOBOS CHUQUIPIONDO**, Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación de Áreas Naturales Protegidas de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, desempeñándose como Presidente del Comité de Recepción de la Obra Construcción de 15 muelles de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas por haber incumplido el artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 171-2013-SERNANP concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones al no haber advertido el incumplimiento de prestaciones en el acta de recepción de la obra antes citada; infringiendo el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR SIETE (7) DÍAS, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, al señor **JOSE BERNARDO QUISPE GUERRA**, Profesional en Infraestructura para Proyectos de Inversión Pública en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, desempeñándose como miembro del Comité de Recepción de la Obra Construcción de 15 muelles de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas por haber incumplido el artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 171-2013-SERNANP concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones al no haber advertido el incumplimiento de prestaciones en el acta de recepción de la obra antes citada; infringiendo el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública..



Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ingeniera **INDIRA GANDI VILLALOBOS CHUQUIPIONDO** en su calidad de Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación de Áreas Naturales Protegidas de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, en mérito a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP